



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00363-00

Se resuelve la tutela de **Wezman Guivany Díaz** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante busca mediante el amparo de su derecho fundamental se ordené a la entidad demandada declarar la prescripción del comparendo No. 18969196.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la infracción de tránsito no le fue notificada, ni los mandamientos de pago proferidos con ocasión a la misma, amén que conforme a lo regulado en las normas de tránsito operó su prescripción, figura, bajo la cual debe ser descargado el comparendo, ya que ante la falta de esta actuación se está viendo afectada su licencia de tránsito, en consecuencia, no ha podido trabajar.

2. La encartada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, considerando que no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados, a lo cual se suma que el tutelante incurrió en temeridad al haber promovido tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Con todo, destacó resolvió la plegaría elevada por el quejoso mediante oficio SDM-20216120326042 del día 25 de marzo hogaño.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

La temeridad, ha definido la Corte Constitucional se configura “...cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable] en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir,

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"*²

Descendiendo al caso particular, de cara al material probatorio arrimado al expediente, en especial, la copia de los apartes del escrito de tutela que presentó anteriormente el tutelante y del fallo de tutela proferido el día 21 de abril del año 2021 por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., se concluye que se trata de idéntica solicitud de tutela, nótese que el actor, igual que en el caso promovido ante la sede judicial referenciada, mediante el presente medio constitucional pretende debatir la respuesta otorgada por la encartada a través del oficio de salida DGC – 20215401752771, a través del cual se atendió su petición de prescripción radicada bajo el consecutivo No. 20216120326042 del 25 de marzo del año 2021, sin que se haya planteado o expuesto razón que justificará la presentación nuevamente de la tutela.

Aunado, es importante señalar que el art. 38 del Decreto 2591 del año 1991, prevé las consecuencias de presentar en múltiples oportunidades una acción de tutela. Así cuando sea evidente la identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se encuentre justificación razonable, se debe aplicar la sanción allí prevista cual es la de negar las pretensiones de la solicitud de amparo.

En este caso, como según la documentación aportada por la accionada, ya se conoció de la acción de tutela entre las mismas partes en virtud de los mismos hechos y pretensiones, se denegará el amparo pretendido.

Y es que de soslayar lo anterior, la tutela deviene improcedente, comoquiera que la solicitud de amparo está dirigida a que la autoridad de tránsito decida sobre solicitud de prescripción, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa³.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley.,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por **Wezman Guivany Díaz**, por las razones esbozadas.

² Sentencia T-045 de 2014, reiterada en sentencia T-272 del año 2019.

³ Ver Sentencia T-030/15.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208b32438759aa57efb8a1c4640437c5736f375fda7c9f235c3ad06f989aec9b

Documento generado en 10/05/2021 06:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>